

**CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN A OCUPAR EL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO PARA EL AÑO 2024.**

**CONTRATO INTER ADMINISTRATIVO SUSCRITO ENTRE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO Y LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO.**

**ACTA 005. INFORME- PUBLICACIÓN DE RESPUESTAS A RECLAMACIONES DE PRUEBA DE CONOCIMIENTO**

(28 de diciembre de 2023)

**En conformidad de lo señalado en las consideraciones del presente Acto administrativo.**

Por medio de la cual se resuelve recursos de reposición en contra el Acta No 004 RESULTADOS PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, por medio de la cual se publicó los resultados de prueba de conocimiento de aspirantes habilitados, para continuar en el proceso de elección del SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO PARA EL AÑO 2024.

**CONSIDERANDO QUE:**

Dentro de la convocatoria se presentaron los siguientes recursos:

**1. Caso**

El aspirante identificado con Cédula de Ciudadanía **12.753.265** solicitó revisar:

**PREGUNTA No. 3.**

**RESPUESTA**

La Ley Orgánica 2200 de 2022, en su artículo 19, instauró las funciones de las Asambleas Departamentales, estableciendo en el numeral 5 la función de: "Autorizar al Gobernador de manera pro tempore de precisas facultades para incorporar, adicionar, modificar, efectuar traslados presupuestales y crear rubros presupuestales en las diferentes secciones del Presupuesto General del Departamento, servicio de la deuda pública e inversión; en ejecución de sus políticas, programas, subprogramas y proyectos, establecidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia".

La mencionada función claramente fue reproducida en el artículo 11 del Reglamento de la Asamblea Departamental de Nariño, tal como lo indica el reclamante.

No obstante, lo anterior, se debe tener en cuenta que la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-036 de 23 de febrero de 2023 declaró inexecutable dicha función, por lo cual, la misma perdió vigencia, fue expulsada de todo el ordenamiento jurídico por ser su contenido contrario a la Constitución Política de 1991, que se erige como la norma fundante y de mayor jerarquía.

De manera textual, se resolvió en la mencionada sentencia: “Declarar INEXEQUIBLES el numeral 5 del artículo 19 y el numeral 50 del artículo 119 de la Ley 2200 de 2022 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos”.

Por lo expuesto, la opción D de la pregunta No. 3 es la respuesta correcta, pues la función ahí establecida hoy en día ya no es del resorte de las Asambleas Departamentales.

No está por demás resaltar que una sentencia de constitucionalidad emitida por la Corte Constitucional prevalece sobre el contenido del reglamento de la Asamblea Departamental que fue expedido con fundamento un artículo posteriormente declarado inexecutable.

**No Aceptada la reclamación.**

## **PREGUNTA No. 12.**

### **RESPUESTA**

En reiterada jurisprudencia, la H. Corte Constitucional y, en general todos los jueces constitucionales, han indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está conformado por una pronta respuesta (dentro de los términos establecidos en la ley), pero además por: la existencia de una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y la notificación de la decisión al peticionario, estableciendo como regla que cuando no se cumple alguno o todos estos presupuestos se viola el derecho fundamental de petición.

Por ejemplo, la Corte Constitucional, en sentencia T-369 de 2013, frente al derecho de petición manifestó: “Esta Corporación de manera abundante y en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas sobre la procedencia y

**Ciudadela Universitaria Torobajo - Calle 18 No. 50-02**

Teléfono fijo: (602) 7244309 y (602) 7311449 Ext. 1930 - Línea Gratuita 018000957071

Correo electrónico: psicologia@udenar.edu.co - www.udenar.edu.co - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Institución de Educación Superior | Vigilada por MINEDUCACIÓN - Fundada mediante Decreto No. 049 del 4 de noviembre de 1904.  
Acreditada en Alta Calidad mediante Resolución No. 10567 MINEDUCACIÓN

Piensa en tu compromiso con el ambiente; reduce, reutiliza y separa tus residuos correctamente.



SC-CER110449

CO-CC-CER110449



Universidad de Nariño  
FUNDADA EN 1904



Departamento de Psicología

efectividad de esa garantía fundamental. Así, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de su protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

(...)

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver.

(...)

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto este no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. (Énfasis propio).

En sentencia T-230 de 2020 y muchas más se explica cada uno de los elementos antes descritos. Y, por otra parte, en sentencia T-206 de 2018, la Corte Constitucional reiteró que la acción de tutela es el mecanismo procedente para proteger el derecho de petición toda vez que “el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Por lo anterior, la respuesta correcta es la opción B, pues pese a que la entidad respondió la solicitud dentro del término legal, sí está violando el derecho de petición en su núcleo esencial de respuesta

**Ciudadela Universitaria Torobajo - Calle 18 No. 50-02**

Teléfono fijo: (602) 7244309 y (602) 7311449 Ext. 1930 - Línea Gratuita 018000957071

Correo electrónico: psicologia@udenar.edu.co - www.udenar.edu.co - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Institución de Educación Superior | Vigilada por MINEDUCACIÓN - Fundada mediante Decreto No. 049 del 4 de noviembre de 1904.  
Acreditada en Alta Calidad mediante Resolución No. 10567 MINEDUCACIÓN

Piensa en tu compromiso con el ambiente; reduce, reutiliza y separa tus residuos correctamente.



SC-CER110449



CO-SC-CER110449

de fondo y la forma de protegerlo es la acción de tutela.

**No Aceptada la reclamación.**

## **PREGUNTA No. 14.**

### **RESPUESTA**

En el artículo 9 de la Ley 1712 de 2014 se incorporó una lista de la información mínima que las entidades estatales deben publicar en los sistemas de información, estableciendo en el literal a) la información que se relaciona en la pregunta 14.

Por su parte, el párrafo del artículo 10 de la misma norma dispuso: “PARÁGRAFO. Los sujetos obligados deberán actualizar la información a la que se refiere el artículo 9 o, mínimo cada mes”.

Como se puede observar, dicho párrafo habla de manera general de la información indicada en el artículo 9, sin ninguna excepción, por lo que, en un inicio se podría interpretar que toda esa información tendría que ser actualizada cada mes.

Sin embargo; al estar ubicado el párrafo dentro del artículo 10 que hace referencia a información relacionada con temas de publicidad específicamente en la contratación, se genera otra interpretación y, es que solo la información contenida en el literal e) del artículo 9 es la que se debe actualizar cada mes, quedando la información contenida en los demás literales del artículo 9 no sometidas a un término específico mínimo de actualización.

En conclusión, el tiempo en el que las entidades públicas deben actualizar la información contenida en la pregunta 14, por la forma en que está redactada la ley genera 2 interpretaciones y, por lo tanto, la opción D también sería una respuesta correcta. Se hace la aclaración que únicamente las opciones A y D pueden ser respuestas válidas teniendo en cuenta que es indiscutible que las entidades, según el artículo 9 de la Ley 1712 de 2014 tienen el deber y no así la facultad de publicar la información y las opciones B y C hablan de publicación de la información de manera facultativa, por lo que ya se tornan incorrectas.

**Aceptada la reclamación.**



Universidad de Nariño  
FUNDADA EN 1904



Universidad de Nariño  
ACREDITADA DE ALTA CALIDAD  
RESOLUCIÓN MEN 10567 - MAYO 23 DE 2017

Departamento de Psicología

## 2. Caso

El aspirante identificado con Cédula de Ciudadanía **12.750.685** solicitó revisar:

### PREGUNTA No. 14.

### RESPUESTA

En el artículo 9 de la Ley 1712 de 2014 se incorporó una lista de la información mínima que las entidades estatales deben publicar en los sistemas de información, estableciendo en el literal a) la información que se relaciona en la pregunta 14.

Por su parte, el párrafo del artículo 10 de la misma norma dispuso: “PARÁGRAFO. Los sujetos obligados deberán actualizar la información a la que se refiere el artículo 9 o, mínimo cada mes”.

Como se puede observar, dicho párrafo habla de manera general de la información indicada en el artículo 9, sin ninguna excepción, por lo que, en un inicio se podría interpretar que toda esa información tendría que ser actualizada cada mes.

Sin embargo; al estar ubicado el párrafo dentro del artículo 10 que hace referencia a información relacionada con temas de publicidad específicamente en la contratación, se genera otra interpretación y, es que solo la información contenida en el literal e) del artículo 9 es la que se debe actualizar cada mes, quedando la información contenida en los demás literales del artículo 9 no sometidas a un término específico mínimo de actualización.

En conclusión, el tiempo en el que las entidades públicas deben actualizar la información contenida en la pregunta 14, por la forma en que está redactada la ley genera 2 interpretaciones y, por lo tanto, la opción D también sería una respuesta correcta. Se hace la aclaración que únicamente las opciones A y D pueden ser respuestas válidas teniendo en cuenta que es indiscutible que las entidades, según el artículo 9 de la Ley 1712 de 2014 tienen el deber y no así la facultad de publicar la información y las opciones B y C hablan de publicación de la información de manera facultativa, por lo que ya se tornan incorrectas.

**Aceptada la reclamación.**

### PREGUNTA No. 15.

**Ciudadela Universitaria Torobajo - Calle 18 No. 50-02**

Teléfono fijo: (602) 7244309 y (602) 7311449 Ext. 1930 - Línea Gratuita 018000957071

Correo electrónico: psicologia@udenar.edu.co - www.udenar.edu.co - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Institución de Educación Superior | Vigilada por MINEDUCACIÓN - Fundada mediante Decreto No. 049 del 4 de noviembre de 1904.  
Acreditada en Alta Calidad mediante Resolución No. 10567 MINEDUCACIÓN

Piensa en tu compromiso con el ambiente; reduce, reutiliza y separa tus residuos correctamente.



SC-CER110449



CO-SC-CER110449

## RESPUESTA

En el mismo fundamento del reclamo se menciona que la H. Corte Constitucional en sentencia T- 238 de 2022 indica que los términos no pueden empezar a contabilizarse, sino hasta cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje y en la opción de respuesta A se establece: “Siempre y cuando el ciudadano haya aceptado este medio de notificación y la notificación quedará efectuada a partir de la fecha y hora en la que el ciudadano acceda a la misma”.

La opción A claramente indica que los términos cuentan desde que el ciudadano acceda a la respuesta tal como lo indica la Corte Constitucional.

Por lo anterior, la respuesta correcta es la opción A y el fundamento a la misma se encuentra en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, que de manera textual estipula: “Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

(...)

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración”. (Énfasis propio).

Por otra parte, la opción correcta de ninguna manera puede ser la C como alega el reclamante ya que, en dicha respuesta se establece que la notificación quedará efectuada dos (2) días después de que el ciudadano acceda a la misma y ese término de los dos (2) días opera únicamente para procesos judiciales según lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tampoco puede ser aplicado el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 pues tal norma habla de la notificación electrónica de providencias judiciales y la pregunta habla de un trámite administrativo que se surte ante una entidad pública, no judicial.

**No Aceptada la reclamación.**

## PREGUNTA No. 22.

## RESPUESTA

El artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 preceptúa como información pública reservada la relacionada con la defensa y la seguridad nacional.



Universidad de Nariño  
FUNDADA EN 1904



Universidad de Nariño  
ACREDITADA DE ALTA CALIDAD  
RESOLUCIÓN MEN 10567 - MAYO 23 DE 2017

## Departamento de Psicología

Por su parte, tal como lo indica el reclamante, es cierto que el artículo 22 de la misma ley indica que la reserva de las informaciones amparadas por el artículo 19 no deberá extenderse por un período mayor a quince (15) años.

No obstante, lo anterior, lo que el reclamante no ha tenido en cuenta es que la Corte Constitucional mediante sentencia C-274 de 2013 declaró la exequibilidad condicionada de dicho artículo 22, es decir, que el mismo se ajusta a la Constitución Política de 1991, siempre y cuando se entienda que la posibilidad de mantener la reserva durante ese tiempo máximo de 15 años, depende de que las condiciones materiales que la justificaron, se mantengan a lo largo de todo el período.

De manera literal, en el ordinal décimo primero de la parte resolutive se dijo: “Décimo primero.- Declarar INEXEQUIBLE la expresión "Cuando una autoridad pública considere necesario mantener información reservada por un tiempo adicional, este período podrá ser extendido hasta por otro igual, previa aprobación del superior jerárquico de cada una de las Ramas del Poder Público y órganos de control", y EXEQUIBLE el resto del artículo 22 en el entendido de que la posibilidad de mantener la reserva durante ese período máximo, depende de que las condiciones materiales que la justificaron, se mantengan a lo largo de todo el período”. (Énfasis propio).

**No Aceptada la reclamación.**

### 3. Caso

El aspirante identificado con Cédula de Ciudadanía **1.085.280.973** solicitó revisar:

#### **PREGUNTA No. 17.**

#### **RESPUESTA**

En el Concepto 116251 de 2022 el Departamento Administrativo de la Función Pública da respuesta a la siguiente consulta: “Se puede nombrar a una persona que renuncia a una provisionalidad para **un cargo de libre nombramiento y remoción**, y el salario puede ser mayor al que inicialmente percibía la persona que antes ocupaba el cargo de libre nombramiento y remoción?, se debe hacer concurso interno con los empleados de carrera para dicho cargo o se puede convocar a concurso interno con todo el personal que cumpla con los requisitos **para el cargo de libre nombramiento y remoción?**” (Énfasis propio).

En respuesta al interrogante planteado, el concepto se centra en explicar la naturaleza de los cargos

**Ciudadela Universitaria Torobajo - Calle 18 No. 50-02**

Teléfono fijo: (602) 7244309 y (602) 7311449 Ext. 1930 - Línea Gratuita 018000957071

Correo electrónico: psicologia@udenar.edu.co - www.udenar.edu.co - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Institución de Educación Superior | Vigilada por MINEDUCACIÓN - Fundada mediante Decreto No. 049 del 4 de noviembre de 1904.  
Acreditada en Alta Calidad mediante Resolución No. 10567 MINEDUCACIÓN

Piensa en tu compromiso con el ambiente; reduce, reutiliza y separa tus residuos correctamente.



SC-CER110449



CO-SC-CER110449

de libre nombramiento y remoción, así como los requisitos para ejercer este tipo de empleos y la forma de proveer el mismo mediante encargo y, en efecto, se afirma lo que indica el reclamante y es que no existe ninguna incompatibilidad e inhabilidad en una persona que ocupaba un cargo en provisionalidad, ocupe un cargo de libre nombramiento y remoción, ya que no existe una ninguna prohibición.

No obstante, lo anterior, la pregunta 17 está relacionada específicamente sobre la situación administrativa del encargo de un empleado **en un empleo de carrera administrativa**, no se está hablando de un encargo en un empleo de libre nombramiento y remoción. Así se dispuso el enunciado de la pregunta: “Sobre el **encargo** de un empleado **en un empleo de carrera administrativa**, entre tanto se realiza el proceso de selección para proveer el empleo por concurso de méritos, es correcto afirmar:” (Énfasis propio).

La opción A es la respuesta correcta, pues el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, que regula el encargo establece lo siguiente: “Mientras se surte el proceso de selección para proveer **empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados** en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

**Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño**”. (Énfasis propio).



Se puede observar como el artículo mencionado regula de manera diferente el encargo en empleos de libre nombramiento y remoción y en empleos de carrera administrativa, estableciendo que son los empleos de libre nombramiento y remoción los que pueden ser provistos, mediante la figura del encargo, ya sea por empleados de carrera o por empleados de libre nombramiento y remoción, según lo establecido también en el artículo 2.2.5.5.43 del Decreto 1083 de 2015 (citado en el concepto).

Por el contrario, cuando se trata de empleos de carrera administrativa, de manera clara ordena la norma que son los servidores de carrera administrativa los que tienen el derecho a ser encargados en estos empleos.

Y reafirma lo anterior el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 que, frente a la provisión de empleos de carrera en casos de vacancias temporales indica lo siguiente: “Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, **cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera**”. (Énfasis propio).

La norma entonces nunca menciona que este derecho al encargo, en cargos de carrera, también les asiste a los empleados de libre nombramiento por lo que no resulta jurídicamente válida la afirmación del reclamante, adicionalmente, todas las opciones de respuesta se refieren a cuáles servidores tienen derecho al encargo.

### **No Aceptada la reclamación.**

En mérito de lo expuesto, La Universidad de Nariño

## **RESUELVE**

### **1. CASO:**

Pregunta 3. La reclamación no se ajusta a la verdad.

Pregunta 12. La reclamación no se ajusta a la verdad.



Universidad de Nariño  
FUNDADA EN 1904

ai

Universidad de Nariño  
ACREDITADA DE ALTA CALIDAD  
RESOLUCIÓN MEN 10567 - MAYO 23 DE 2017

Departamento de Psicología

Pregunta 14. La reclamación se ajusta a la verdad.

**2. CASO:**

Pregunta 14. La reclamación se ajusta a la verdad.

Pregunta 15. La reclamación no se ajusta a la verdad.

Pregunta 22. La reclamación no se ajusta a la verdad.

**3. CASO:**

Pregunta 17. La reclamación no se ajusta a la verdad.

Dado en San Juan de Pasto, a los 28 días del mes de diciembre del año 2023

**OMAR CALVACHE LÓPEZ**  
Supervisor  
Departamento de Psicología

**Ciudadela Universitaria Torobajo - Calle 18 No. 50-02**

Teléfono fijo: (602) 7244309 y (602) 7311449 Ext. 1930 - Línea Gratuita 018000957071

Correo electrónico: psicologia@udenar.edu.co - www.udenar.edu.co - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Institución de Educación Superior | Vigilada por MINEDUCACIÓN - Fundada mediante Decreto No. 049 del 4 de noviembre de 1904.  
Acreditada en Alta Calidad mediante Resolución No. 10567 MINEDUCACIÓN

Piensa en tu compromiso con el ambiente; reduce, reutiliza y separa tus residuos correctamente.



SC-CER110449



CO-SC-CER110449